

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión de grado que había rechazado la excepción de incompetencia opuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, codemandado en las presentes actuaciones, en las que se reclaman los daños y perjuicios derivados del accidente vial ocurrido el 22 de agosto de 2015, mientras la actora era trasladada en una ambulancia del SAME que era conducida por Cristian Darío Bazán (fs. 205 del expediente digital al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

En primer lugar, el tribunal destacó que las presentes actuaciones habían sido iniciadas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 54 y que, luego, se dispuso su acumulación a los autos “Álvarez Bernárdez, Alejandra Marta c/ Di Croce, Pablo Martín y otros s/ daños y perjuicios” (expte. 85898/2015) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 1. Agregó que en el expediente 85898/2017 citado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, demandado (entre otros) por los daños y perjuicios provocados a la parte actora por el accidente del 22 de agosto de 2015, consintió la competencia (fs. 266/270 de la causa 85898/2017 que corre agregada).

En tales condiciones, la cámara concluyó que la competencia *ratione materiae* puede ser declinada y que su renuncia debe admitirse en el supuesto de autos en el que fue consentida la prórroga de jurisdicción a la justicia nacional en lo civil.

–II–

Contra ese pronunciamiento, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado y denegado, lo que dio origen a la presente queja (presentación digital del 27 de octubre de 2020).

El recurrente sostiene que existe sentencia definitiva pues, si bien se trata de una cuestión de competencia, lesiona de manera irremediable el derecho de defensa de la Ciudad de Buenos Aires y cercena la garantía constitucional de juez natural (art. 18, C.N.). Además, argumenta que la decisión es arbitraria ya que no aplica el derecho vigente, afectando las funciones y competencias asignadas por el artículo 129 de la Constitución Nacional y el artículo 7 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, lo cual lesiona su autonomía y el régimen federal de gobierno.

Entiende que la causa debe tramitar ante el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, toda vez que se reclama por el obrar negligente de un dependiente, conductor de la ambulancia del SAME, que compromete la aplicación de normas locales, siendo la cuestión ajena al conocimiento de los jueces nacionales en virtud de la materia, en consonancia con lo establecido por las leyes locales 7 y 6325, y las leyes nacionales 24.588 y 26.944.

–III–

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que medie una denegación del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a fallos definitivos; entre ellas, cuando la decisión atacada afecta un específico privilegio federal de manera irreparable (Fallos: 329:2212 “Provincia del Neuquén”; 332:602, “Gianini”; 341:605, “Vouilloz”).

En mi opinión, este último supuesto es el que se verifica aquí, toda vez que se encuentra en cuestión la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecida en el artículo 129 de la Constitución Nacional y el fallo atacado resulta contrario al derecho invocado por el apelante, al obligarlo a litigar ante un tribunal que no es su juez natural (Fallos: 327:2950, “Mondragón”; y 340:853, “Valor”; dictamen de esta Procuración General del 16 de diciembre de

2020 en autos “Floriano, Julio Evaristo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, en lo pertinente).

Vale recordar que, según lo ha establecido el Tribunal, la Ciudad de Buenos Aires, tal como sucede con las provincias, ve afectada su autonomía cuando es forzada a litigar ante jueces de extraña jurisdicción, y ocupa el mismo puesto que aquéllas en el sistema jurídico que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, en su caso, posee el mismo derecho a la competencia originaria de esa Corte (doctrina de Fallos: 342:533 “GCBA”; entre otros).

–IV–

Ante todo, cabe precisar que por sentencia firme del 18 de septiembre de 2018, fue decretada la acumulación de la presente acción a la causa caratulada “Álvarez Bernárdez, Alejandra Marta c/ Di Croce, Pablo Martín y otros s/ daños y perjuicios” (expte. 85898/2015), y que ambos juicios tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 1.

Por otra parte, no se encuentra controvertido que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el juicio “Álvarez Bernárdez, Alejandra Marta c/ Di Croce, Pablo Martín y otros s/ daños y perjuicios” consintió la competencia del juzgado nacional (v. pto. II, último párrafo, del memorial presentado en esta causa por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires).

Tales antecedentes imponen recordar que la prórroga de la competencia por razón de las personas resulta válida, en tanto constituye una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: 330:4893, “Río Negro, Provincia de”; 340:1688, “AFIP DGI”; 341:1338, “Obra Social para la Actividad Docente”).

En ese contexto, dado que el recurrente consintió la competencia de la justicia nacional como así también la acumulación de las causas, entiendo que su planteo de incompetencia resulta inconsistente con su conducta procesal. En este punto, corresponde tener presente que el propio

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicitó la acumulación ante la evidente conexidad entre ambos procesos (v. punto XIII del escrito de contestación de demanda), por lo que corresponde que el presente juicio continúe su trámite ante la justicia nacional en lo civil.

Es oportuno precisar que el objeto de la pretensión de ambas acciones es obtener la indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de un mismo hecho determinante, y que la sentencia que en consecuencia se dicte debe resolver circunstancias de hecho, prueba y fundamentación jurídica comunes a las dos demandas.

La adopción de este criterio, en mi opinión, permite resguardar la eficiencia y coherencia de las decisiones judiciales, evitando el dictado de sentencias contradictorias o que resoluciones que recaigan en uno de ellos hagan cosa juzgada sobre cuestiones ya planteadas en el otro. En tal sentido, la Corte Suprema ha establecido que la aplicación de las reglas de conexidad está inspirada en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia, evitando el dictado de sentencias contradictorias (CSJN en autos Comp. 7, L. XLIX, “Buiani, Claudia y otra c/ Compañía de Minas Magri S.A. y otros s/ ordinario”, sentencia del 19 de noviembre de 2013).

—V—

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.04.09 14:30:24 -03'00'